

TRES CASOS DE COMPOSICION DE TIERRAS

por

Fernando Campos Harriet

La institución de la Composición de Tierras pasó a América en el siglo XVI. En su segunda mitad ya está establecida en el Virreynato del Perú, según dos reales cédulas de los años 1568 y 1569, que publica don Diego de Encinas en su *Cedulario Indiano*. En la primera se da licencia al virrey del Perú para que pueda disponer y repartir tierras y solares; en la segunda se establece una prescripción adquisitiva para aquellos poseedores que, estando por lo menos 10 años en posesión de tierras, no tuviesen sobre ellas título de dominio, lo cual obtendrían previa una ayuda económica para la Real Hacienda. En ambas reales cédulas ya hay elementos de lo que es la *Composición de Tierras*.

¿Por qué este nombre? Según definición del Diccionario de la Real Academia Española, *Composición* (del latín *compositio*) es la acción y efecto de componer; y componer (del latín *componere*, de *cum*, con y *ponere*, poner) es formar de varias cosas una, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden. Una segunda acepción define la composición como constituir, formar, dar ser a un cuerpo o agregado de varias cosas o personas.

Y con estos conceptos aplicados a la tierra, podemos comprender lo que es la *Composición de Tierras*, exactamente como fue en su aplicación y desarrollo en América y especialmente en Chile.

Ocho leyes de Indias van a constituir el fundamento legal de esta institución. Son las leyes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del título 12 del Libro 4 de la Recopilación de Leyes de Indias.

La ley 15, dada por don Felipe IV en Madrid, 17 V, 1631, dispone que se admita a *Composición de Tierras*, considerando el mayor beneficio de sus vasallos y ordena y manda a los Presidentes, virreyes y gobernadores, que en las tierras *compuestas* por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión; y que a los que se hubieren extendido a más de lo que les pertenece, conforme a sus medidas, sean sometidos, en cuanto al exceso a *moderada composición* y se les despachen nuevos títulos; y que todas las tierras que estuvieren por componer, absolutamente todas, harán que se vendan a vela y pregon, rematándose y adjudicándose al mejor postor, dándoles en razón de censo el *quitar* (es decir, apartar ciertas porciones, sobre las cuales se impondría censo) conforme a las leyes y pragmáticas de los reinos de Castilla. Y para ello remite a los virreyes, Presidentes y Gobernadores el modo y forma de ejecución de todo lo conferido, para que lo dispongan con el menor costo posible; y para excusar de lo que pueda seguir de la cobranza, ordena a los oficiales reales de cada distrito que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores (o sea, jueces especiales) valiéndose de las Audiencias Reales y donde no las hubiera, de los Corregidores. Dispone asimismo que los títulos de tierras dados por Ministros no facultados para ello sean confirmados por el Consejo y se

tuvieren como firmes y en cuantos se hallen excedidos se admitan al beneficio de la ley.

La ley 16 prohíbe que en la composición de tierras se admitan las de los indios, o de origen vicioso; y ordena a los fiscales y protectores, pidan la nulidad de estos títulos viciosos.

La ley 18 ordena que las ventas, beneficios y composición de tierras se hagan en forma que a los indios se les dejen todas sus pertenencias, así en particular como en comunidades, y las aguas y riegos y las tierras en las que hubiere acequias u otro cualquier beneficio. La ley 19 dispone que no se admita a composición al que no hubiese poseído las tierras 10 años; y que las comunidades de indios sean admitidas a composición con preferencia y prelación a otras personas. La ley 20 faculta a virreyes y gobernadores a revocar las gracias de tierras que hubieren hecho los Cabildos, si no estuvieren confirmadas por el rey; y si hubiesen recaído en tierras de indios se las devolviesen, y las baldías queden por tales y se admitan a composición las que estuviesen "sirviéndonos por ellas" —es decir— pagando su arriendo en servicios, por un precio justo.

Virreyes y gobernadores, que debían señalar el modo y forma de ejecutar lo ordenado, a más de extender títulos de mercedes de tierras, para regularizar el dominio de la propiedad, conforme a las leyes señaladas, procedieron a formar juntas de Composición de Tierras, integradas por funcionarios reales, encargadas de la remensura; las tierras vacantes o sobrantes volvían a la Corona; se daba al dueño de las tierras lindantes el derecho de comprar las tierras baldías a un precio módico. Si no usaba este derecho el vecino, la tierra volvía al rey y se remataba al mejor postor.

Una Real Cédula dada en Madrid el 1.VII,1692, dirigida al Virrey del Perú y también al Presidente de Chile, comunicaba que había dado a don Bernardo de Valdés y Girón, del Consejo de S.M. etc., la Superintendencia del Beneficio de Composición de Tierras de las provincias del virreynato y entre otras gobernaciones, Chile. (*Cedulario Americano*, por Antonio Muro Orejón. Sevilla, 1956. T.I. N° 296, p. 470).

Otra Real Cédula fechada en San Lorenzo el Real, 30.X,1692, comisiona al mismo Licenciado don Bernardo de Valdés y Girón para que proceda al cobro de lo que se adeudare a la Real Hacienda en Indias por razón de compras y ventas de tierras, como asimismo en la composición de tierras de ellas (*Cedulario Americano*, por Muro Orejón, Ob. cit. T.I. N° 302, p. 475).

Una Real Cédula dada en San Lorenzo el Real el 15.X,1754, que rigió en Chile al siguiente año, confirmada por la Ordenanza de Intendentes, dada para el virreynato de Buenos Aires en 1772 y que rigió en Chile por disposición del virrey del Perú desde 1786, reconocía el dominio de las tierras adquiridas por venta o composición desde antes de 1700, bastando en este caso aun la simple posesión, y el de las confirmadas o compuestas posteriormente, siempre que tuvieren u obtuvieren, mediante un beneficio pecuniario, confirmación real o de los virreyes o presidentes de Audiencias. Las tierras poseídas sin estos requisitos debían ser objeto de composición o serían adjudicadas, mediante moderada composición, a los que las denunciaren. (Esta Real Cédula está en parte transcrita en el expediente de la Real Audiencia, vol. 283, leg. 1, del año 1763, al que me refiero en el documento 2).

Y se encuentra publicada en el Apéndice de la Ordenanza de Intendentes y en otras recopilaciones.

Las Mercedes de Tierras, iniciadas por el Conquistador Pedro de

Valdivia y el Cabildo de Santiago, y proseguida por los gobernadores durante los siglos XVI y XVII, son el factor predominante de la constitución de la propiedad indiana, como anota don Aniceto Almeyda en su prólogo al T. II de las *Mensuras de Ginés de Lillo*. (Santiago. Imp. Universitaria, 1942.) Pero debo añadir a esta aseveración del historiador que ya en esos siglos la composición de tierras jugaba su papel en la confirmación de los títulos y en la dación de nuevas mercedes, basadas en la posesión de tierras vecinales, solicitadas por los interesados por causa remuneratoria de servicios. (Ver Apéndice I.)

En el siglo XVIII tiene amplio desarrollo la composición de demasías y tierras poseídas sin título o con títulos vagos o mal concedidos y el remate de tierras realengas que perseguían ante todo obtener rentas fiscales; pero que en el hecho contribuyen eficazmente a la regulación de la propiedad.

A fines del siglo XVII o a principios del XVIII se designó por el rey a un Oidor de la Real Audiencia, del Consejo de S.M. para que actuara como Juez privativo de Tierras y baldíos, extendiéndose esta facultad a los virreyes y gobernadores, según real cédula de 15,X,1754, ya cit., y según aparece en el Vol. 2.831 de la Real Audiencia.

En Chile desempeñaron en el siglo XVIII el cargo de Jueces privativos de tierras vacas los oidores José Blanco Rejón, Francisco Sánchez de Barreda y Martín de Recabarren (desde 1738 a 1752); don Juan Verdugo (desde 1752 a 1778) (ver R.A. Vol. 2.831); don Benito de la Mata Linares y otros (Aniceto Almeyda, Opus cit. p. XI).

A los antiguos alarifes de Cabildos, encargados de las mensuras, suceden en el siglo XVIII los Agrimensores Generales de Obispos. En Chile hubo dos: uno en Santiago; otro en Concepción.

En resumen, la Composición de Tierras, según el conjunto de leyes y reales cédulas que hemos citado y los expedientes coloniales que se custodian en el Archivo Nacional, abarcaba las siguientes materias:

- 1) Confirmación de títulos antiguos invocados por propietarios;
- 2) Concesión de nuevos títulos sobre tierras adyacentes al primitivo, de las que el peticionario está en posesión y por causa remuneratoria de servicios;
- 3) Dación de títulos de tierras a poseedores que las hubiesen poseído sin título, durante 10 años, y desde 1754, a aquellos que por sí o sus antecesores las poseyesen desde antes de 1700. Todo ello sin perjuicio de las tierras de indios o de terceros;
- 4) Defensa y resguardo de las tierras de los indios o Comunidades;
- 5) Moderada composición de tierras baldías, o realengos;
- 6) Mensura, avalúo y pública subasta de tierras realengas o baldías.
- 7) En causas ejecutivas, intervención en las mensuras, avalúos y remates en pública subasta.

Los funcionarios ya citados, las Audiencias, Corregidores, los Oficiales Reales, debían actuar según sus facultades en los casos de Composición. Se notan en esta institución características muy especiales que demuestran la función social de la propiedad indiana: La ley ampara al dueño de la tierra para que sanee y confirme su dominio; al poseedor sin título legítimo, pero que trabajó por años tierras abandonadas; a los vecinos que lindan con tierras vacas, para que las denuncien y sean

preferidos en la subasta. Ello indudablemente para contrarrestar el minifundio, antieconómico por improductivo, y en el que la inexorable legislación castellana aplicada en las sucesiones por causa de muerte ha convertido las antiguas estancias. También se nota el intento de no interrumpir la continuación de paños agrícolas productivos, y, en resumen, favorecer a quien trabaja la tierra. Todo ello sin perjuicio de la defensa de las tierras de indios y de los beneficios de la Corona por impuestos, anatas, etc.

En Chile, en 1940, Gobernando el Presidente Aguirre Cerda, se promulgó una ley que favorecía a pequeños propietarios agrícolas que tuvieran 10 años de posesión, para obtener por la vía judicial títulos de dominio, previa citación a los interesados y publicación de avisos. En la Francia de los últimos años del gobierno de De Gaulle se promulgó una ley que disponía, en los casos de venta pública o privada de predios rústicos, que se ofreciera primero al arrendatario, si lo hay, o si no, a los propietarios vecinales. Sólo a falta de interés de éstos, podía libremente venderse al mejor postor.

La Composición de Tierras, en la legislación indiana, demuestra, en muchos aspectos, un concepto muy moderno y avanzado de la función social de la propiedad.

1

SIGLO XVII. COMPOSICION DE TIERRAS: CONFIRMACION DE TITULO Y NUEVA MERCED EN TIERRAS VECINAS, CON DEMASIAS QUE HUBIERE VACAS EN LAS LINDES. CAPITANIA GENERAL. VOL. 153. A.N.

El conquistador español declara "que no tiene más de (sic) solamente trescientas cuadras de tierra *que posee* por título del Mariscal Martín Ruiz de Gamboa", señala sus deslindes y pide se le confirme el título con la misma antigüedad. Esta merced fue otorgada antes a un religioso de apellido Morales, y adquirida por compra por el militar. Para sanear su título, pide "se le haga merced de confirmarle el título de las 300 cuadras de tierras contenidas en la merced del dicho mariscal Martín Ruiz de Gamboa, con la misma antigüedad que tiene dicha merced y título". Pide además se le haga merced de 1.000 cuadras vecinas, cuyos deslindes señala "y de las demasías que hubieren vacas en los lindes dichos". Todo ello por causa remuneratoria de servicios. El Gobernador Fernández de Córdoba y Arce le despachó el título confirmatorio y la nueva merced de tierras por auto fechado en el fuerte de San Luis, 2.XI.1629, con las condiciones "de estar bacas las dichas tierras y demasías y sin perjuicio de terceros que mejor derecho a ellas tengan" y de "los indios y sus reducciones".

La composición de tierras comprende aquí: 1) Saneamiento del dominio por confirmación de un título antiguo, invocando la posesión de las tierras; 2) Nueva merced de tierras circunvecinas; 3) Merced de las demasías de "tierras bacas", sin perjuicio de los derechos de indios o de terceros.

2

**SIGLO XVIII. COMPOSICION DE TIERRAS INVOCANDO
"LA NOVISIMA REAL CEDULA DE 15.X.1754". REAL
AUDIENCIA, VOL. 2.831, A FS. 321.
ARCHIVO NACIONAL**

Empieza el expediente por un Decreto del Oidor don Juan Bautista Verdugo, del Consejo de S.M., Alcalde de Corte de la Real Audiencia y Juez Privativo de Tierras y Baldíos por el Rey Nuestro Señor.

Señala que "en virtud de la Novísima Real Cédula dada en San Lorenzo del Escorial el 15.X.1754, para los que poseen terrenos baldíos contra el Real Erario" y los que gozan realengos, los denuncien con manifestación de sus mercedes fechas antes del año 1700, bien entendido que las de después de dicho año se declaren por baldíos con lo plantado y edificado, como se explica en dicha real cédula, so pena de su perdimento. Por lo tanto, dice textualmente "damos aviso a los interesados en el día de su notificación, que dentro del tercer día subsiguiente, concurren al paraje que se les asignare con sus títulos o informaciones hechas, para los que a su derecho les corresponda en favor, sin excepción de persona alguna o privilegios eclesiásticos".

Ordenó el Oidor Verdugo que el Subdelegado del partido de Itata, en conformidad a sus facultades conferidas por la Novísima Real Cédula, pase a mensurar las Haciendas de Butalco, Perales y Batuco. El comisionado encontró en ellas 237 cuadras y tres cuartos de cuadra de tierras baldías y pertenecientes a la Real Corona, las pregonó por tales y avaluó conforme a derecho según consta en las diligencias procesales.

El M. de C. don Domingo Pradenas de Murias, Juez subdelegado del Oidor en el partido de Itata y el agrimensor del Obispado de Concepción, Capitán don Diego de la Villeaubrun, exponen que dando cumplimiento a lo ordenado por S.M. dan avisos a los interesados en el día de su notificación para que dentro de tercero concurren al paraje que se les asigne con sus títulos e informaciones para lo que a su derecho corresponda.

El alarife Don Tomás de Zeballos fue comisionado para notificar a los vecinos: el padre García, don Joseph Leclerc de Vicourt o a quienes en su lugar hubiese, a doña Melchora de la Concha y Noriega y al capitán Miguel Grau para que concurrieran con sus instrumentos a la loma de Dañicalquín y presenciaran la mensura de las tierras denunciadas por vacas por doña Melchora de la Concha y Noriega. En la mensura no se advierte otra novedad que mensurando por los mojones de piedras con pellines al medio de la Estancia de los Conchas, o Tierras de Conchas, ellos no presentaron ningún instrumento que acreditara su propiedad, por lo que continuaron reconociendo los mojones que hay en el suelo, y para mejor conocimiento se mandó cavar, y se halló que eran legítimos mojones. Se estableció una cabida de 237 1/4 de cuadras.

Se citó para remate a los vecinos y a la denunciante.

Entre tanto se presentó en autos don José de Nos, como apoderado de don José Leclerc de Vicourt, ofreciendo justificar la posesión que ha tenido por sí y sus antecesores de las tierras baldías, desde antes de 1700, pidiendo ser admitido "a la moderada composición prevenida

por la ley y Real Cédula". Presentó para su prueba a 17 testigos. A su posesión agregó la inmemorial de los Fontalbas, anteriores poseedores de las Tierras de Concha. El Oidor Verdugo falló: "En cuya conformidad y en virtud de la facultad que en mí reside conferida por su Majestad para la composición y venta de tierras y baldíos y de la que ha celebrado don Joseph de Vicourt, declaro tocante y pertinente en propiedad las 237 cuadras y 1/4 de cuadra contenidas en la mensura, para que como suyas propias las goce, las venda, provea, venda o enagene, etc. etc., conforme al capítulo nono de la Real Cédula e instrucciones de 15.X, del año pasado de 1754. Dado en la Real Audiencia, Santiago de Chile, a 23.IX.1755. Juan Verdugo, Juan Bautista de Borda."

3

SIGLO XVIII. LITIGIOS E INCONVENIENTES POR FALTA O INADECUADA COMPOSICION DE TIERRAS. CONTADURIA MAYOR. VOL. 4.408. PRIMERA SERIE. ARCHIVO NACIONAL

La Estancia de Rentocura sita en el partido de Itata, pueblo del Manzano, fue del dominio del Administrador de la Renta de Tabacos don Fernando Saen de León, el que resultó alcanzado en su rendición de cuentas y por la liquidación y cobranza del alcance, la Real Junta de Tabacos, la Contaduría Mayor y después el Tribunal de Visitas le siguieron autos ejecutivos ante la Real Audiencia. Se ordenó el remate de la Estancia.

Se opuso doña Narcisa de Baeza Torquemada y Robles, viuda del capitán don Nicolás de Puga y Azócar, presentando en original un antiquísimo título de tierras otorgado a los Puga por el Gobernador Ribera. Se siguió adelante la ejecución y se procedió al remate de la Estancia. Este se efectuó en Concepción, antes se hicieron los pregones ordenados por el Juez de Quirihue, don Juan de Mendoza, en la plaza de la villa. Se presentó y remató la Estancia doña Isabel Ugalde de la Concha y Mendoza, viuda del Teniente de Infantería don Fermín Vidaurre. Se pidió nulidad del remate por no haber constancia en autos de las notificaciones ni de los pregones. Se accedió a la nulidad.

Doña Narcisa de Baeza alega que desde tiempo inmemorial de más de cien años —textual— estuvo en posesión de 2.000 cuadras de tierra en el partido de Itata en el paraje nombrado Rentocura y que el pueblo del Manzano le cogió en la mensura la mitad de sus tierras y que el Capitán Ignacio de Moraga pidió confirmación de dicha mensura. Pide se designe un agrimensor del partido del Maule porque el de Concepción es cerrado a la parte contraria por razón de parentesco. Pide se notifique al Capitán Ignacio de Moraga presente los títulos que están en su poder.

Entre tanto continúa la vía ejecutiva. Todos los vecinos fueron llamados a comparecer y justificar sus títulos. No se presentó nadie a la nueva subasta, salvo la anterior postora, doña Isabel Ugalde de la Concha y Mendoza, a la cual en 2.186 pesos se le adjudicó la Estancia, en Concepción, el 19.XII.1781.

